Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 126/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 232/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 19/26.

I. El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, admitió la demanda instaurada por el actor. Contra tal resolución interpone recurso de apelación la parte citada en garantía, concedido con fecha 15/04/26, omitiendo presentar el correspondiente memorial a fin de fundamentar el mismo.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que ante la no presentación de los agravios corresponde declarar desierto el referido recurso de apelación interpuesto.

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995). Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte citada en garantía en estos actuados.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC